



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58106/2021

TJ/I-47617/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2412/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-47617/2020**, en **195** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58106/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 58106/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-47617/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:

ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, persona
autorizada por la autoridad demandada.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 58106/2021,
interpuesto por Anaid Zulima Alonso Córdova, persona autorizada por la
autoridad demandada en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y
Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional el día seis de
julio del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/I-47617/2020.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día
diez de noviembre del dos mil veinte Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio
interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"III.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

La nulidad lisa y llana del dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de
la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; del
cual se desprende claramente la arbitrariedad, injusticia y nulo apego a
la ley, respecto a la emisión de la resolución administrativa que hoy se
impugna, ya que el mismo carece de sustento legal, aunado a que
incurre en omisión al no considerar de manera correcta la integración

de todas y cada una de las percepciones que en su conjunto conforman el sueldo básico, sobresueldo y **compensaciones**, y en consecuencia, la demandada determinó un monto pensionario inferior y erróneo al que conforme a derecho y estricto apego a la ley le corresponde al hoy promovente; por lo tanto, la autoridad emitió un acto administrativo que causa perjuicio al hoy actor por haber realizado una inexacta cuantificación del monto integral de la pensión que legalmente le corresponde al Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX violentando el derecho pensionario al que tiene derecho."

(En el dictamen de pensión por jubilación se asignó a Alfredo León Reyes una cuota mensual en cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX uego de haber laborado para la Secretaría de Seguridad Pública por treinta años, cuatro meses y catorce días).

2.- Por acuerdo del trece de noviembre del dos mil veinte se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- El veintidós de febrero del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda.

4.- Mediante proveído de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción en el juicio de nulidad.

5.- El seis de julio del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo de su Considerando IV.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ACTOR: A
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 58106/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-47617/2020.
-2-

Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(Se declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnada toda vez que aun cuando en el mismo se consideró para su integración el sueldo básico en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no se tomó en cuenta el concepto denominado **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, el cual quedó acreditado que percibió el actor en el trienio previo a su baja).

6.- La sentencia fue notificada a las partes los días dieciocho y veinte de agosto del dos mil veintiuno.

7.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de septiembre del dos mil veintiuno Anaíd Zulima Alonso Córdova, persona autorizada por la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

8.- Por auto del dos de diciembre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del veinte de enero del dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de

conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

"III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión por Jubilación número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a favor** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 58106/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-47617/2020.

-3-

probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, considera que en el presente asunto **le asiste la razón legal a la parte actora**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Esta Sala del Conocimiento procede al estudio del primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en el cual manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que la autoridad demandada indebidamente fundó y motivó el cálculo de su pensión, en virtud de que la demandada al emitir la resolución recurrida dejó de considerar diversos conceptos que integran el sueldo básico para el otorgamiento de la cuota mensual.

Por su parte, la autoridad demandada expone que el dictamen impugnado fue emitido conforme a derecho, pues se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse observado lo establecido en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, aunando a que la actora no cotizó por concepto de compensaciones diversas a las consideradas en el cálculo del dictamen impugnado, por lo que se tomó en consideración los conceptos por "Salario Base (Haberes), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Especialidad y Compensación por Grado.

Respecto a lo antes referido, del Dictamen de Pensión por Jubilación de oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible en fojas de la treinta y dos a treinta y cuatro de autos, se advierte lo siguiente:

IV.- DETERMINACIÓN DEL MONTO INICIAL DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Para efectos de determinar el monto de la Pensión por Jubilación, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se tomará en cuenta el 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja

Ahora bien, en el caso del C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años da como resultado la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que al dividirla entre 36 meses (tres años) arroja un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promedio mensual que corresponde al 100% de su pensión inicial, tal y como se puede observar en la tabla del cálculo de fienno siguiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 18 de la Ley referida, siendo emitida y valuada por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad

REFERENCIAL	ANEXO	DESCRIPCION	VALOR
1		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
2		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
3		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
4		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
5		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
6		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
7		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
8		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
9		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
10		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
11		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
12		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	

13	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
14	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
15	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
16	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
17	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
18	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
19	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
20	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
21	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
22	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
23	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
24	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
25	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
26	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
27	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
28	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
29	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
30	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
31	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
32	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
33	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
34	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
35	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
36	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
TOTAL TR	
PROMEDIO DEL SUELDO BASICO	
PORCENTAJE	
PENSION MENSUAL	

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas que obran en los autos del juicio de nulidad en que se actúa, a consideración de esta Sala son fundadas las manifestaciones de la parte actora, por lo siguiente.

Los artículos 15, 16, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29
ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 58106/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-47617/2020.

-4-

hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"**Artículo 26.** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, **sobresueldo** y compensaciones.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- Para calcular la **pensión por Jubilación**, se deberá otorgar una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en los últimos tres años inmediatos anteriores de servicios, y que conforman el sueldo básico del trabajador.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: **el sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado, el **Dictamen de Pensión por Jubilación número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por medio del cual se le asignó como cuota mensual por la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De igual forma, la parte actora señaló que no se consideraron todos los conceptos contemplados en el recibo de liquidación de pago, toda vez que únicamente se determinó la cantidad a pagar, consistente en \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I.), dejando de considerar el siguiente concepto: COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

En este sentido, la autoridad demandada señaló dentro en su contestación de demanda, respecto del Dictamen que se impugna; cuales fueron las prestaciones que tomó en consideración para el mismo, las cuales tienen naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, siendo estas las siguientes: SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO.

Ahora bien, de las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en los comprobantes de pago visibles en fojas de la treinta y cinco a la ciento dieciséis de autos; así como de los comprobantes de pago exhibidos por la autoridad demandada, mismos que le fueron requeridos en auto de fecha catorce de mayo del año en curso, correspondiente a la **primera y segunda quincena de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil quince; primera quincena de abril, segunda quincena de agosto y primera quincena de diciembre del año dos mil dieciséis; segunda quincena de octubre y segunda quincena de noviembre del año dos diecisiete; y segunda quincena de enero y primera y segunda quince de junio, correspondientes al año dos mil dieciocho**; visibles en foja ciento sesenta y ocho a la ciento ochenta de autos, se advierte que las percepciones que debió tomar en consideración la autoridad demandada es: COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

Lo anterior es así toda vez que dicho concepto fue pagado al hoy actor en forma continua y regular durante los tres últimos años en que prestó sus servicios; generando así, un derecho a su favor; por lo que dicho concepto debió ser considerado para determinar la cantidad que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;ne derecho por concepto de pensión por **JUBILACIÓN**.

Cabe señalar, que en el dictamen de pensión no se deben considerar los rubros de **Ayuda de Servicio, Despensa, Apoyo Gastos Funerarios y Previsión Social Múltiple**; toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios.

Asimismo, cabe precisar que el Gerente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor ante la citada Corporación.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra establece:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ACTOR:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 58106/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-47617/2020.

-5-

artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. PONENCIA DIECISIETE. JUICIO N°: TJ/I-47617/2020 ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 - trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente en que conceptos se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida al hoy actor; máxime que fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario del ex elemento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, **se declara la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de fecha 10 de mayo de 2016** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **a favor** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido en el expediente número Dato Personal Art. 18 quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el acto impugnado y **emitir un nuevo dictamen de PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, consistente en **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**; para efectos **del ajuste** en el cálculo de la pensión a que tiene derecho el accionante, toda vez que fue percibido por el actor en los últimos tres años así como el pago de manera retroactiva de dicho concepto que dejó de percibir Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, desde la fecha en que se le otorgó dicha pensión y hasta que sea actualizada la cantidad que debe percibir de conformidad con el nuevo dictamen que se emita; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

IV.- En contra de la sentencia anterior la autoridad apelante hizo valer en sus dos agravios, mismos que se estudian de forma conjunta por guardar una estrecha relación, que la parte actora debió demostrar cuáles fueron las cantidades que le fueron cubiertas y que están señaladas en los comprobantes de liquidación de pago y también probar que éstas fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México porque *"...el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga la Entidad, es el establecido en los **TABULADORES** que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal otorga, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes"*.

También refiere la recurrente que no se debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el actor y que *"...la Sala de Origen se abstuvo de cumplir con esa obligación al no estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el **Dictamen de Pensión por Jubilación con número*** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, *el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACION: RAJ 58106/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-47617/2020.

-6-

Tienio ofrecidos por mi Representada en su escrito de contestación de demanda..."

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundadas** las manifestaciones anteriores debido a que es incorrecto que la apelante refiera que los "únicos" conceptos que deben considerarse a fin de integrar el cálculo de la pensión son los previstos en los **tabuladores** que para tal efecto emita el Gobierno Capitalino, pues expresamente, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, dispone que es el **sueldo básico** que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones, es el que está **integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, como se lee a continuación:

"ARTICULO 15.- El **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Por ello, si existe disposición expresa que establece que es el sueldo básico el que debe considerarse a fin de realizar el cálculo de la pensión que corresponde a cada elemento, es incorrecto que la apelante aduzca que es otro el documento el que únicamente tiene que tomarse en cuenta para tal efecto.

Y respecto a las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que en el propio dictamen se indicaron cuáles fueron los conceptos que se consideraron para realizar el cálculo de la pensión y que éstos se corroboraban con el Informe Oficial de Haberes y con el cálculo del trienio que exhibió la autoridad en su contestación, por lo que no debió considerarse algún otro concepto, ello resulta infundado, porque si bien es cierto que en el dictamen se indicó que de acuerdo con el Informe Oficial de Haberes los conceptos que percibió

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el trienio previo a su baja fueron los siguientes "HABERES",

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

"PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" y "COMPENSACIÓN POR GRADO", como se lee a continuación:

E) Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha 9 de julio de 2018, identificado con el número de folio 751, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Dependencia referida desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de "Haberes, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado"; documental que comprende el último trienio que la Secretaría citada enteró ante esta Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dicha documental obra a foja 2

También es cierto que, como señaló la A quo en la sentencia apelada, de los recibos de pago que obran en el juicio de nulidad se advierte que el concepto denominado "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**" también le fue pagado a Alfredo León Reyes durante el trienio previo a su baja, por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es parte del sueldo básico por ser una **compensación** y por tanto debió tomarse en cuenta para la integración de la pensión por jubilación. El referido artículo se transcribe a continuación:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Al respecto, es importante señalar que la A quo precisó en la sentencia que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local está facultado para solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial de las prestaciones respecto de las que no haya aportado y que no se tomaron en cuenta al emitir el dictamen de pensión respectivo, como se lee a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 58106/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-47617/2020.

-7-

"(...)

Asimismo, cabe precisar que el Gerente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor ante la citada Corporación.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. PONENCIA DIECISIETE. JUICIO N°: TJ/I-47617/2020 ACTOR^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} - 7 - trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Por ello, en el caso que el ahora actor no haya aportado a la Caja por el concepto denominado **"COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**, y que ese hubiera sido el motivo para no tomarlo en cuenta en el dictamen de pensión impugnado, el Gerente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local está facultado para cobrar las cuotas correspondientes al actor al integrarlo al nuevo dictamen de pensión por jubilación.

Por otra parte **se desestima** la manifestación referida por la apelante en el sentido de que no debió otorgársele valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el accionante; ello, porque no expuso los motivos por los cuales considera que no debió dársele valor probatorio a los mismos, aun cuando se

trata de documentos expedidos por la autoridad a fin de acreditar cuáles fueron los conceptos que se le pagaron quincena a quincena al entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal –ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México-. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El

hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Al respecto, cabe señalar que de no estar conforme con aquellos conceptos referidos en los comprobantes de pago, y que la demandada considerara que no fueron los que realmente percibió el actor, sino otros; y que existiera –a su consideración- una causa para estimar ilegales los referidos comprobantes (y que por tanto no debía otorgárseles valor probatorio alguno) debió ofrecer la prueba respectiva y en su caso, exhibir los documentos con los que probara su dicho, carga de la prueba que le correspondía por ser quien alega que los comprobantes no son legales a pesar de que en sus archivos debe conservár en custodia un duplicado de los recibos generados a favor de los elementos. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 58106/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-47617/2020.
-8-

Época: Novena Época
Registro: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009 (sic)
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Página: 2364

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Ello, toda vez que a la parte que afirma un hecho le corresponde la carga de la prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aplicable supletoriamente en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis con número de registro 215051, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Época: Octava Época
Registro: 215051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Septiembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 291

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que

han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, al resultar *infundados* los agravios hecho valer en el recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma la sentencia apelada.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Los agravios a estudio resultaron *infundados*.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida el seis de julio del dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio de nulidad TJ/I-47617/2020.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 58106/2021**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

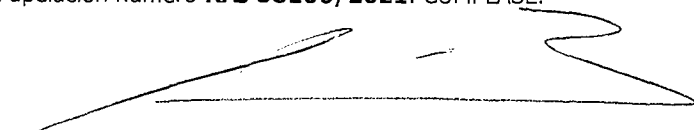
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ 58106/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-47617/2020** DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Los agravios a estudio resultaron infundados.**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia emitida el seis de julio del dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio de nulidad TJ/I-47617/2020.**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 58106/2021. CÚMPLASE.**"-----


1870
1871
1872
1873
1874
1875

1876
1877
1878
1879
1880